



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo

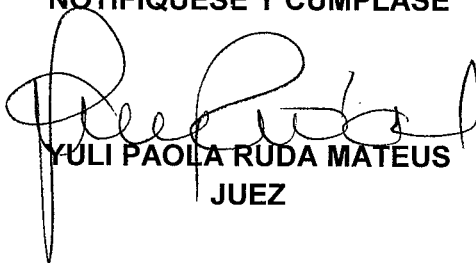
RADICADO: 54-001-4003-010-2012-00343-00

Obre en autos la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora, visible a folio 103 al 105 cuaderno No. 1 del expediente, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo.

Por secretaria procédase de conformidad con el traslado a surtirse por fuera de audiencia.

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____

fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00009-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora vista a folio 23, del cuaderno No. 2, se **DISPONE OFICIAR** a la Secretaría de Educación Municipal Oficina de Talento Humano, para que informe a este Despacho el estado actual de los embargos que tiene la señora CARMEN BEATRIZ RIVERA MANTILLA, identificada con la C.C. No. 60.339.162, ordenados por los juzgado 1º, 9º y 10º Civil Municipal de Cúcuta, en especial manifieste si dichas cautelas se encuentran vigentes.

Copia de este oficio será el enviado a la Secretaría de Educación Municipal Oficina de Talento Humano.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ p Rdo. No. 00444 - 2014 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00179-00

En este proceso la parte demandada DAVID LORENZO HERNANDEZ GARCIA se notificó por aviso, dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. La señora NANCY PORRAS PABON y los herederos determinados e indeterminados del demandado JOSE EDUARDO HERNANDEZ GARCIA (Q.E.P.D), fueron emplazados conforme a la ley, sin que compareciera ningún sujeto a notificarse del mandamiento ejecutivo, por lo que se designó como Curador ad litem a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, quien dentro del término legal contestó la demanda, no propuso medio exceptivo alguno, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art. 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de la FUNDACION DE LA MUJER y a cargo de la parte demandada NANCY PORRAS PABON, DAVID LORENZO HERNANDEZ GARCIA y los herederos determinados e indeterminados de JOSE EDUARDO HERNANDEZ GARCIA (Q.E.P.D), conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

Se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Se dispone que las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 180.000).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la FUNDACION DE LA MUJER y a cargo de la parte demandada NANCY PORRAS PABON, DAVID LORENZO HERNANDEZ GARCIA y los herederos determinados e indeterminados de JOSE EDUARDO HERNANDEZ GARCIA (Q.E.P.D), conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

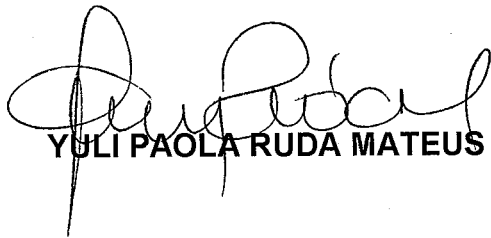
SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M CTE (\$ 180.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RM



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSA URA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

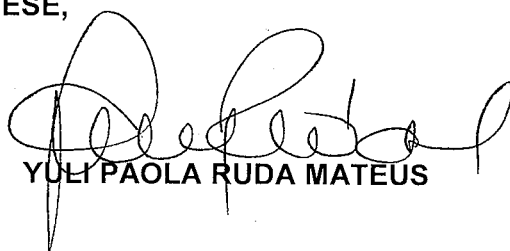
REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00444-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora vista a folio 57, no es posible acceder en vista que el avalúo del inmueble allegado es de fecha 15 de julio del 2016, por lo tanto, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que presente avalúo actualizado.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ p Rdo. No. 00444 - 2014 a.r

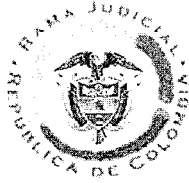


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4022-009-2014-00473-00

Revisadas las notificaciones dirigidas al demandado en esta causa, se observa que la parte actora realizó la notificación por aviso el día 5 de agosto de 2016, y la personal el 21 de noviembre de 2017, es decir con posterioridad al aviso.

Por lo anterior, no se efectuaron las notificaciones en debida forma, según lo normado en el inciso 4 numeral 3° del art 291 del C G P, concordante con el numeral 6° ídem.

En consecuencia, se le requiere para que cumpla con la carga procesal, en el término procesal de 30 días.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

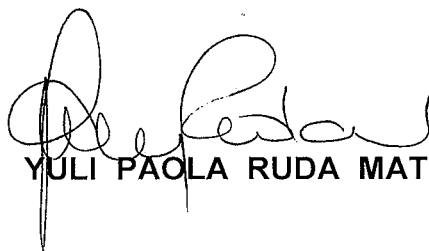
REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4022-009-2014-00473-00

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta de la DIAN, con respecto a la medida de embargo del salario de la demandada GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO, visible al folio 19, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS (antes declarativo)

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00382-00

En la presente causa la parte demandada se notificó por medio del Dr. GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, es por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de ADOLFO TOLOZA CHAPARRO y a cargo de la parte demandada ALEXANDER DUARTE SANABRIA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M CTE (\$ 3.801.850).-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor seguir adelante la ejecución a favor de ADOLFO TOLOZA CHAPARRO y a cargo de la parte demandada ALEXANDER DUARTE SANABRIA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

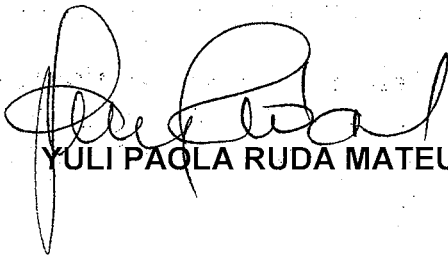
SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M. CTE (\$ 3.801.850).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

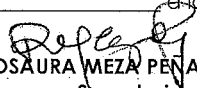
rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSÁURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00688-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora vista a folio 146, no es posible acceder en vista que la liquidación de crédito lleva 10 meses presentada, por lo tanto, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que presente liquidación actualizada, para lo cual se tomara como base la liquidación que quedo en firme, de conformidad con el art. 446 numeral 4 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ p Rdo. No. 00688 - 2016 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01351-00

En virtud que la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. en memorial que precede, allega cesión de los derechos, que como acreedor detenta, realizada a la sociedad REINTEGRA S.A.S, y solicita, se tenga como cesionario a ésta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, al respecto, el despacho accederá a lo pedido, y admitirá el citado acto procesal, como quiera que dicha solicitud se ajusta las disposiciones del artículo 887 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito realizada por el que el BANCOLOMBIA S.A cede a la sociedad REINTEGRA S.A.S, por consiguiente, téngase ésta última como demandante.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES como apoderado judicial del cesionario, sociedad REINTEGRA S.A.S, conforme lo solicitado.

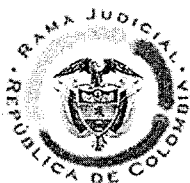
NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo No. 01351 – 2016r-





JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01465-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial anterior, teniendo en cuenta que el Curador designado doctor JOSE JOAQUIN NIÑO GONZALEZ no compareció a notificarse.

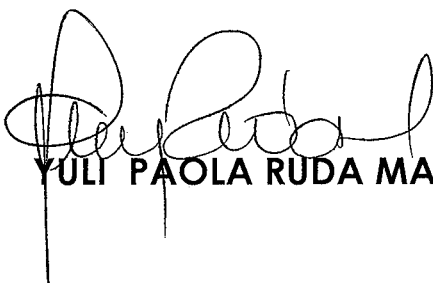
En consecuencia, se ordena designar como nuevo CURADOR AD LITEM de los demandados MERY STELLA ESCARRIA DE GUERRERO y CARLOS IGNACIO GUERRERO ESPINEL a la doctora ESPERANZA GIL SANJUAN quien recibe notificaciones en la avenida 7E No. 5N-47 Ceiba II, teléfono 5777566, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

La apoderada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PINARANDA

SECRETARIA

...the ... of ...

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

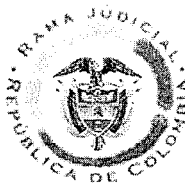
... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54001-4022-009-2017-00111-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de la referencia, es por lo que se procede a señalar audiencia de que trata el art. 372 del C GP, toda vez que se encuentra reunidas las previsiones del numeral 7 del art 375 ibidem.

En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Señalar día 4 de abril de 2019, a las 9 am, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en la calle 9 No. 8-75 del barrio Panamericano de esta ciudad. Designar como perito a ALBERTO VARELA ESCOBAR Ingeniero Catastral y Geodesta, quien recibe notificaciones en la calle 8 No. 6E-26 edificio Bonaire, barrio la Riviera, celular 3166443739.

Pruebas de la parte demandante:

A.- Documentales allegadas a 2 al 4, 18 al 33, fl 58

B.- TESTIMONIALES:

1. JUVENAL ANGARITA CENTENO
2. LEONARDO ANTONIO CONTRERASHIGUERA
3. RAMON DIAS LAGUADO
4. GONZALO SERRANO
5. ISRAEL NAVARRO
6. LUXY VICTORIA FUENTES
7. ELIDA PAREDES
8. DORIS AZUCENA ZOBDA
9. ESTEFANIAGELVEZ
10. RAMON DIAZ LAGUADO

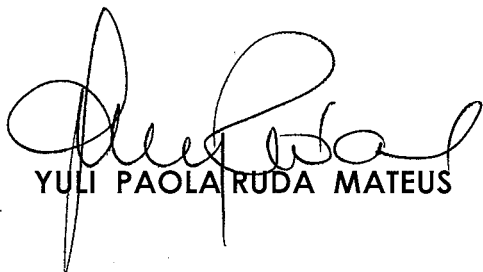
Quienes declararan sobre la posesión sin ánimo de señor y dueño, pacífica, pública y tranquila, continua de los señores JUVENAL ANGARITA CENTENO, LEONARDO ANTONIO CONTRERAS HIGUERA, y de MARINA RODRIGUEZ.

Requerir a las partes para que se presenten el día de la diligencia, con la advertencia de que su inasistencia puede acarrear las sanciones del artículo 372 del Código General del Proceso

Oficiar al Perito ALBERTO VARELA ESCOBAR, para que se haga presente en la fecha y hora señaladas por el despacho.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

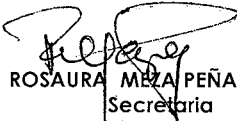

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RM

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00204-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 105 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Téngase en cuenta para base del remate el avalúo comercial que es la suma de \$ 93.241.500, con el fin de salvaguardar los derechos de la parte demandada.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 10 de abril de 2019 a las 3 p.m., para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada KATHERINE DUARTE TORRES:

“Inmueble ubicado en la av. 7 No. 5430 del barrio la victoria de esta ciudad con matricula inmobiliaria No.260-292149 del O.R.I.P de esta ciudad a liderada así: NORTE: con avenida 7, SUR: con lote de la misma manzana, ORIENTE: con la casa de nomenclatura No. 5-36, OCCIDENTE: con la casa de nomenclatura No. 5-26 del mismo barrio la victoria, se trata de un inmueble de dos niveles donde observamos un antejardín semicubierto con piso en tableta en su fachada observamos un portón metálico que nos lleva a un garaje al descubierto con piso en cemento dos puertas metálicas con sus respectivos vidrios, la puerta del costado oriental nos lleva a un apartamento donde observamos sala, comedor, cocina, baño y unas habitaciones, lavadero con su tanque de almacenamiento piso en tableta, techo en placa, se encuentra construido en muros pintados, cuenta con los servicios de agua, luz, alcantarillado, la otra puerta nos lleva a unas escaleras que nos conduce al segundo nivel donde observamos sala, comedor, cocina, baño y habitaciones, una de ellas con blacon con vista a la avenida 7 techo en eternit, se encuentra construido en muros pintados, cuenta con los servicios de agua, luz, alcantarillado y gas domiciliario. AVALUO COMERCIAL DEL INMUEBLE: \$93.241.500.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: La parte interesada elaborará y publicará el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el art. 450 del C G P, por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCEROS: El secuestre del inmueble a rematar es RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO R, quien se ubica en la avenida 21 No. 21 – 02 barrio Gaitán, Cúcuta.

Los que deseen hacer postura deberán presentarla en sobre cerrado.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ p Rdo. No. 00204 - 2017 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00246-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 96 del cuaderno No. 1, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Téngase en cuenta para base del remate el avalúo comercial que es la suma de \$ 71.936.000, con el fin de salvaguardar los derechos de la parte demandada.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 22 de abril de 2019 a las 3 p.m., para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada CARMEN AMELIA LIZARAZO ROJAS:

“Inmueble ubicado en la avenida 21 No. 21-02 del barrio Gaitán, inscrito en catastro bajo el No. 010301540010000, folio de matrícula inmobiliaria No. 260-107305, con un área de 111 metros cuadrados, y comprendido entre los siguientes linderos: Norte: con la calle 21; Sur: con el predio 005, o con la casa de nomenclatura No. 21-28; Oriente: con el canal Bogotá; Occidente: con predios 007 y 004 o o casa esquinera con nomenclatura No. 21-11; se trata de un inmueble de una sola planta, donde encontramos un antejardín al descubierto, con piso de retal de tableta, en su fachada observamos dos ventanales metálicos, con vidrio, se compone de sala, comedor, cocina, tres habitaciones, una de ellas con baño privado, y un baño auxiliar, un patio donde se observa el lavadero, con un tanque de almacenamiento, pisos en cerámica, techo en eternit., con sercha metálica, se encuentra construido en muros estucados y pintados, cuenta con servicios de acueducto, energía y alcantarillado, gas domiciliario, de regular estado de conservación. AVALUO COMERCIAL DEL INMUEBLE: \$71.936.000

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en

el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

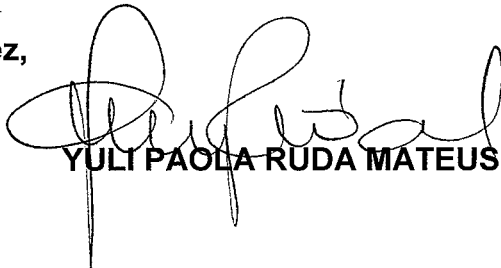
SEGUNDO: La parte interesada elaborará y publicará el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el art. 450 del C G P, por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCEROS: El secuestre del inmueble a rematar es RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO R, quien se ubica en la avenida 21 No. 21 – 02 barrio Gaitán, Cúcuta.

Los que deseen hacer postura deberán presentarla en sobre cerrado.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ p Rdo. No. 00246 - 2017 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

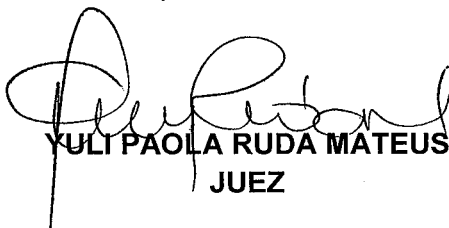
RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00310-00

Obre en autos la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora, visible a folio 35 cuaderno No. 1 del expediente, en tal sentido, de conformidad con los previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo.

Por secretaria procédase de conformidad con el traslado a surtirse por fuera de audiencia.

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____

fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA

Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00324-00

Reconocer al doctor ORLANDO FORERO BUSTOS como nuevo apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del mandato conferido, visible al folio 30 del cuaderno No. 1.

Requíérase al nuevo apoderado para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 7 de febrero de 2019, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ prev 00324-2017 rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURY MEZA BENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

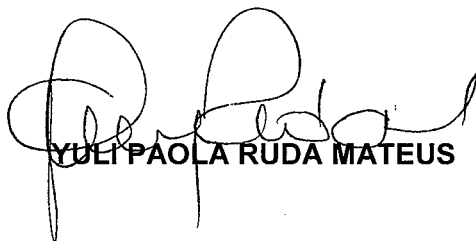
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00409-00

Como quiera que la parte ejecutante allega al folio 64 del cuaderno No. 1 el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en este sub judice, es por lo que se ordena correr traslado del mismo al extremo pasivo por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art.444 del C G P.

Conforme al numeral 4º de la citad normatividad el avalúo será el fijado por el IGAC, más el 50%, esto es la suma de **\$ 163.818.000.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ej p rdo No. 2017 – 00409 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00516-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora vista a folio 139, no es posible acceder en vista que la liquidación de crédito lleva 10 meses presentada, por lo tanto, **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que presente liquidación actualizada, para lo cual se tomara como base la liquidación que quedo en firme, de conformidad con el art. 446 numeral 4 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ p Rdo. No. 00516 - 2017 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00608

Teniendo en cuenta que la entidad demandante, BANCOLOMBIA S.A. en memorial que precede, allegó cesión de los derechos que como acreedor ostenta, realizada a REINTEGRA S.A.S., y solicitó, se tenga como cesionaria a esta última sociedad, para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponden al cedente, al respecto, el Despacho accederá a lo pedido, y admitirá el citado acto procesal, comoquiera que dicha solicitud es procedente al tenor de lo preceptuado en el artículo 70 del C.G.P. La cesionaria actuará dentro de la Litis por conducto de Dr. (a) Abogados especializados en cobranza (AECSA).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

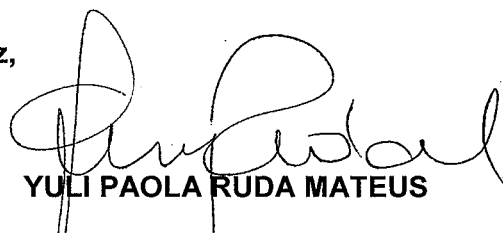
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito realizada por el BANCOLOMBIA S.A. - a REINTEGRA S.A.S. Por consiguiente, téngase ésta última como demandante.

SEGUNDO: Se reconoce a Dr. (a) Abogados especializados en cobranza (AECSA) como apoderado de **REINTEGRA S.A.S.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJP- 2017-608 a.r



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy
_____ a las
8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

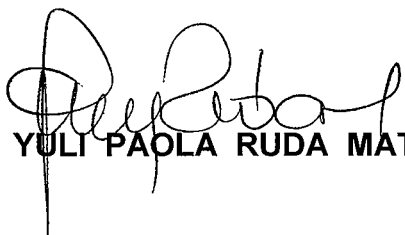
REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00144-00

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio recibido del Juzgado Tercero Civil Municipal en su oficio visible al folio 10 del cuaderno No. 2, donde comunican que no toma en cuenta nuestra solicitud de remanente, por obrar petición anterior del Juzgado Segundo Civil Municipal.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00163-00

AGRÉGUENSE A LOS AUTOS los oficios insertos a Folios 55 a 59 del plenario, y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Obre en autos comunicación de la admisión del trámite de negociación de deudas iniciado por la deudora María Eugenia Ascanio Vergel, proferido por el Centro de Conciliación Asociación manos amigas el pasado 27 de febrero de 2019¹.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el ocurrido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene lugar en el curso del ejecutivo en referencia, se **SUSPENDERÁ** el proceso judicial adelantado en contra de María Eugenia Ascanio Vergel y en favor de Bancolombia S.A., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 545 del Código General del Proceso. **ADVIERTASE** a las partes de la acción ejecutiva que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

INFÓRMESELE al Dr. Hernando De Jesús Lema Buritica –Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación Asociación manos amigas - lo decidido en el presente proveído, así mismo **SOLICÍTESE** a dicha autoridad, se sirva informar las resultas del acuerdo a celebrarse en vista pública programada para el 21 de marzo de 2019, en especial para que indique si en la audiencia se celebró o no acuerdo de pago y si en ella se relacionó al aquí demandante Bancolombia SA. **OFÍCIESE** en tal sentido.

Así mismo, teniendo en cuenta que el proceso de ejecución en referencia sigue su curso contra Jorge Iván Cáceres García, se procederá a dar trámite al mismo, por ello, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora realizar la notificación por aviso al demandado Jorge Iván Cáceres García.

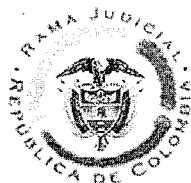
NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ p Rdo. No. 00163 - 2018 a.r





JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00206-00

Revisadas las notificaciones por Aviso allegadas al proceso por la parte actora, respecto de los demandados LEONEL ARIAS ALARCON e HILDA PEÑALOZA TORRES, se observa que las mismas se efectuaron sin haberse realizado en debida forma las notificaciones dispuestas en el inciso 4 numeral 3° del art 291 del C G P.

Por lo anterior, se le requiere para que cumpla con la carga procesal de realizar las notificaciones del art 291 como corresponde.

De otra parte, se ordena tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada JAIRO SALCEDO visibles a los folios 32, 33, 34 y 47 del cuaderno No. 1 en el momento de liquidar crédito.

En cuanto a su memorial visible al folio 46 no se entra a dar aplicación al inciso 3° del art. 461 del C G P, toda vez que es claro para el despacho que las sumas canceladas por el citado demandado no cubren las sumas estipuladas en el mandamiento de pago, como tampoco aporta las liquidaciones exigidas en la señalada norma.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00244-00

En la presente causa la parte demandada se notificó por medio de Curador Ad Litem, dentro del término legal contestó la demanda, propuso excepción de mérito innominada que no se encuentra probada ni aportó sustento de ella, por lo que no hay lugar a señalar audiencia y se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO y a cargo de la parte demandada JOSE LUIS GUERRERO BAENA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M CTE (\$ 105.550).-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor seguir adelante la ejecución a favor de JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO y a cargo de la parte demandada JOSE LUIS GUERRERO BAENA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 105.550).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

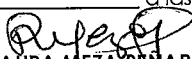
rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL -

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Referencia: Ejecutivo Previas

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00604-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 30 del cuaderno No. 1 y coadyuvado por el demandado.

En consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas, por reunirse las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancelese las medidas cautelares decretadas en este sub judice.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas, radicado con el No. **2018-00604**, siendo demandante **MANUEL ALBERTO ACERO MATAMOROS** y **GLADYS MATAMOROS DE ACERO** y demandado **RICARDO ALFREDO BUITRAGO BARRETO**, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

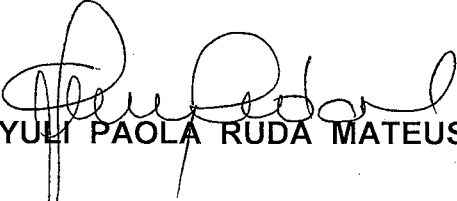
2.- Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librar los oficios correspondientes.

3.- Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00604-2018 rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00607-00
DEMANDANTE: LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA
NIT 8905003167
DEMANDADA: PABLO A TORRES ROJAS con CC No. 88.167.468
MARIO PEÑA VARGAS CC No.13.268.873
FLOR ALBA RAMIREZ CHACON CC No.60.422.589
JUAN EUDES GARCIA CASTRO CC No.13.234.584
CARMEN A. TORRES BENAVIDES CC No.60.448.669

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, y reunidas las previsiones del numeral 4 del art. 291 del C G P, y por ser ello procedente acorde con el art. 108 del C G P, se dispone EMPLAZAR a **MARIO PEÑA VARGAS CC No.13.268.873** y **JUAN EUDES GARCIA CASTRO CC No.13.234.584**, con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

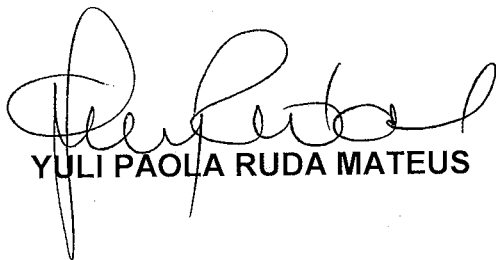
Por la parte interesada: Inclúyase los datos necesarios respectivos en el inciso 1 del Artículo 108 (NOMBRE DEL SUJETO (S), EMPLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE), en un listado Emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Tiempo, Cadena Radial Caracol, o Cadena Radial RCN, advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día **Domingo**, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las Seis (6) de la mañana y las Once (11) de la noche.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Anexar copia del Edicto Emplazatorio al proceso.

De otra parte se requiere al extremo activo de la demanda para que en el término de 30 días allegue la notificación de que trata el art. 292 del C G P del demandado PABLO ANTONIO TORRES ROJAS.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: MONITORIO

RADICADO: 54-001-40-03-009 -2018 -00724 -00

Se encuentra al despacho el presente proceso de la referencia, con el objeto de señalar nuevamente fecha para audiencia, teniendo en cuenta que el apoderado dela parte demandada doctor CARLOS ARTURO GOMEZ TRUJILLO, quien en audiencia del pasado veintidós de enero se declaró impedido para actuar en contra del demandante, sustituye poder al doctor JOSE ANDRES ARIZA GARCIA .

Igualmente se ordena reconocer personería para actuar al doctor JOSE ANDRES ARIZA GARCIA, como apoderado del demandado HENSY RICARDO BERMUDEZ PINEDA, en los términos y efectos del memorial poder conferido, visto al folio 92.

Por lo anterior, se fija como nueva fecha para la audiencia el 9 abril de 2019, a las 3 p.m.

Asi mismo, téngase en cuenta para dicha actuación desarrollar y practicar las pruebas decretadas en el proveído adiado dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Advertir a las partes y sus apoderados la obligatoriedad de asistir a la audiencia, y de comunicar a los testigos para que comparezcan, haciendo las advertencias consagradas en el numeral 4 del art 372 del CG P.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00901-00

En la presente causa la parte demandada se notificó aviso, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de la parte demandada CLAUDIA LUCIA RAMON ANTOLINEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Se ordena la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada,

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M CTE (\$ 1.488.000).-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de la parte demandada CLAUDIA LUCIA RAMON ANTOLINEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

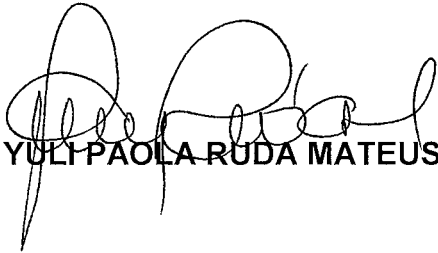
SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M CTE (\$ 1.488.000).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-01141-00

Tómese en cuenta la solicitud de remanente de parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, respecto de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente del embargado a la parte demandada GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO, una vez se perfeccionen medidas cautelares.

Oficiese al citado despacho judicial lo decidido en este sub judice, para que obre en su radicado No. 2015-00284, comunicándole que le corresponde EL PRIMER TURNO.

Póngase en conocimiento de la parte actora que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ha tomado en cuenta nuestra solicitud de remanente, informando que nos corresponde el turno 13 debido a los múltiples embargos de la obligada, los cuales relaciona en su respuesta visible al folio 3.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-01150-00

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la Dra. Heidy Juliana Jiménez Herrera, en su condición de apoderada judicial del demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendado 31 de enero de 2019, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, en razón a la indebida subsanación presentada por la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 4º artículo 90 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante auto de fecha 31 de enero hogaño, se rechazó la demanda, por considerar que la parte actora, no la subsanó en debida forma, ante ello y dentro del término legal la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el Despacho se fundó en que “el pagaré tiene como lugar de creación la ciudad de Bucaramanga, y el demandando tiene como dirección de notificación la carrera 7 No. 16-80 del barrio La Gloria de Cúcuta, Norte de Santander, por lo que no es procedente que el despacho judicial pretenda aislar la competencia, por cuanto en pues nada tiene que ver el lugar de suscripción del título valor, por cuanto en él no se estipuló que los pagos se harían en la ciudad de Bucaramanga, y queda plenamente demostrado que desde que se asomó la demanda incoada, se dijo que el domicilio de la demandada era la ciudad de Cúcuta, así mismo quedó en el escrito de demanda integrada que se aportó con la subsanación de la demanda.”

De cara a lo anterior, se procede a considerar en los términos abordados a continuación.

II. CONSIDERACIONES

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de apoderada judicial del ejecutante. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 90 del Código General del Proceso que “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que*

negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.” De ahí que sobresale la posibilidad de impugnar la providencia. Finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado *“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*. De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, se interpuso en término pues fue presentado el pasado 6 de febrero de los corrientes, mientras que el auto fue proferido el 31 de enero de 2019.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

III. DEL CASO EN CONCRETO

En el *sub-examine* se tiene que la Dra. Sandra Milena Rozo Hernández, en su condición de apoderada judicial del demandante Banco Bancolombia SA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto adiado 31 de enero hogaño, a través del cual se rechazó la demanda por la subsanación indebida presentada por dicho extremo procesal.

En atención al medio de impugnación elevado se procedió a revisar nuevamente el caso concreto, hallándose allí providencia del 16 de enero de 2019, a través de la cual se inadmitió el libelo demandatorio, entre otras cosas, porque “el pagaré No. 317410002831 no contiene la obligación que la demandada debe pagar en Cúcuta, por el contrario este título valor fue firmado en Bucaramanga. No obstante, la actora menciona que el lugar donde recibe notificaciones la demandada es la carrera 7 No. 16-80 barrio La Gloria en Cúcuta, y en esta ciudad no existen carreras. Es decir no hay claridad respecto de la dirección o residencia de la demandada, en consonancia con el numeral 2º artículo 82 del CGP”.

De cara a lo anterior, la parte demandante contaba con el término de ley para subsanar la falencia descrita por el servidor judicial, sin embargo, a pesar de que arrió documental, analizado su contenido, se concluyó que el mismo no corregía el yerro descrito, de ahí que en auto adiado 31 de enero del cursante, se rechazó, conforme a las previsiones del inciso 4º artículo 90 *ejusdem* que alude: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”* – Subrayado nuestro-.

En el escrito de *subsanación* la parte actora continuó asegurando que la nomenclatura en comento, correspondía al lugar de notificaciones de la ejecutada, pero a pesar de ello, y bajo la realidad que le asiste al presente asunto, se halló que la carrera 7 No. 16-80 del barrio La Gloria, no se encuentra ubicada en la ciudad de Cúcuta, a dicha conclusión se arribó luego de consultar la página oficial del

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en especial su artículo titulado *"LISTADO DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, IDENTIFICADO POR COMUNAS, BARRIOS, VEREDAS Y CORREGIMIENTOS"*¹, pues al ingresar el nombre del barrio o localidad la página no arroja datos, igualmente, sucedió cuando se revisó el asentamiento en las comunas relacionadas por la página Cúcutanuestra.com que a pesar de no ser gubernamental, presenta datos estadísticos consultables para el *sub-examine*².

Estudiando la nomenclatura en mención, se determinó que la misma no existe en esta ciudad, pues las direcciones determinadas dentro de la urbe no corresponden a carreras, como si ocurre otras ciudades del País. Ello aunado a la extrañeza del barrio, conllevaron a concluir que el lugar de notificaciones del demandado no es Cúcuta, como se advirtió en la inadmisión de la demanda, sin embargo, a pesar de aquello, la parte actora continuó insistiendo en su argumento, y pese a que arribó documental con la que pretendía ilustrar la ubicación de la ejecutada³, dentro de aquella no se observó la indicación del barrio, de ahí que el mismo resultó insuficiente para derribar la tesis del Despacho.

Valga la pena aclarar a la parte demandante que las razones esbozadas hasta el momento no son capricho de este juzgador, sino que se fundamentan en salvaguardar los derechos de las partes, para el presente asunto el derecho del demandado a ser oído ante autoridad judicial competente⁴, pues al no hallar certeza de su residencia en Cúcuta, y al notarse con suficiencia que el pagaré base de la ejecución fue suscrito en la ciudad de Bucaramanga, ciertamente se configura como indicio su estadía en esta última urbe, situación que llevaría a concluir que la competencia territorial podría no estar en cabeza del Juez Civil de Cúcuta.

Que no sea punto de observancia, la llamada prorrogabilidad de la competencia, pues ha de tenerse en cuenta que esta disposición solo es usada cuando en el momento procesal oportuno no se determinó la carencia de la misma, en este caso inaplicable, pues desde el inicio de la acción se está previendo.

Finalmente, en lo que respecta a la jurisprudencia exhibida por libelista como sustento de sus apreciaciones, sea del caso apuntar que, como bien lo aduce la sentencia del Tribunal, el demandante puede elegir el lugar para demandar, empero esto se realiza conforme a la información que presenta el libelo demandatorio, es decir el ejecutante frente a la competencia territorial se encuentra en libertad de encaminar la acción en el lugar del cumplimiento de la obligación, o en el domicilio del demandado, sin embargo, comoquiera que para el caso que nos asiste, no existe pacto para el cumplimiento del negocio jurídico, lo procedente sería acudir a la dirección de notificaciones del ejecutado, empero no puede obviarse que la presentada por parte de la demandante, en efecto se aleja de la realidad, conforme a los fundamentos que con antelación se acotaron.

¹ www.datos.gov.co/Ordenamiento-Territorial/PRESIDENTES-JUNTAS-DE-ACCION-COMUNAL-MUNICIPIO-DE-9468-sy89/data

² www.cucutanuestra.com/temas/geografia/comunas-de-cucuta.htm

³ Fl. 22.

⁴ Artículo 8º CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Bajo las razones indicadas, no se encuentra mérito para reponer la providencia impugnada, pues contrario a lo dicho por el demandante, el trámite otorgado al proceso ha sido el dispuesto por la ley.

Comoquiera que el recurso de reposición interpuesto no será concedido, y dado que en subsidio se presentó la respectiva apelación, lo seguido sería concederla, si no fuera porque la cuantía de las pretensiones es mínima, por lo que el trámite otorgado al proceso se refiere al de única instancia, sin que proceda dicho medio de impugnación.

IV. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 31 de enero de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER al recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO MIXTO
RAD. 2018 01175 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendado 17 de enero de 2019 a través del cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante auto de fecha 17 de enero hogaño, se negó el mandamiento de pago solicitado, por considerar que el título ejecutivo base del proceso, carecía de cláusula aceleratoria que le permitiera el cobro de los dineros reclamados, en consecuencia, concluyó que no se reunían los presupuestos del artículo 422 del CGP para librar orden de apremio.

Ante ello y dentro del término legal la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, puesto que a su parecer al tratarse el proceso de la referencia de un ejecutivo mixto, se debió dar aplicación al inciso 4º numeral 1º artículo 468 *ejusdem*, que dispuso: *"Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos."* En consecuencia, apreció que la cláusula aceleratoria para el presente asunto fue suplida por la ley.

De cara a lo anterior, se procede a considerar en los términos abordados a continuación.

II. CONSIDERACIONES

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delantamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de apoderada judicial del ejecutante. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 90 del Código General del Proceso que *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."* De ahí que sobresale la posibilidad de impugnar la providencia. Finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado *"cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*. De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, se interpuso en término pues fue presentado el pasado 23 de enero de los corrientes, mientras que el auto que negó la orden de apremio tiene por fecha 17 de enero de 2019.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Así las cosas, para el caso concreto se tiene que la demanda fue presentada el pasado 14 de diciembre de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, de acuerdo con el acta de reparto militante a folio 36. Posteriormente, se realizó su calificación y se encontró que no se reunían los requisitos del artículo 422 de la ley procesal civil, motivo por el que se negó el mandamiento de pago. El 23 de enero de los corrientes, la libelista recurrió el auto que rechazó la acción, puesto que a su parecer al tratarse el proceso de la referencia de un ejecutivo mixto, se debió dar aplicación al inciso 4º numeral 1º artículo 468 *ejusdem*, que dispuso: “*Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.*” En consecuencia, apreció que la cláusula aceleratoria para el presente asunto fue suplida por la ley.

Apreciados con minucia los argumentos esbozados por el libelista, se halló a folios 2 al 9 del expediente escritura pública No. 3.917 del 28 de diciembre de 2007, a través de la cual se realizó un desenglobe y se constituyó hipoteca en favor de Fundescat, y en contra de la Asociación de Arcilleros de Cúcuta y su área metropolitana –ASOARCICU–, dicho gravamen recae en el bien inmueble ubicado en el lote 2 con extensión de 6 HAS 9900 MTS2, y que en armonía con los datos proporcionados por el certificado de tradición, - obrante a folios 1 al 3 del cuaderno 2-, se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-250510.

De conformidad con los documentos relacionados, sobresale que en cabeza del demandante se encuentra una hipoteca que respalda los créditos futuros que se constituyan a través de títulos ejecutivos suscritos por la Asociación que se pretende ejecutar¹.

Igualmente, en atención a las anotaciones del libelo demandatorio, se tiene que por el acápite de *fundamentos de derecho* la demandante decidió dirigir la demanda en los términos del artículo 468 de la ley 1564 de 2012, circunstancia tal que forja a ordenar la reposición del auto que negó el mandamiento de pago, toda vez que el proceso en referencia allí se estudió bajo las disposiciones del ejecutivo singular. Lo anterior, más aun cuando a la luz del mentado precepto legal, el título ejecutivo arrimado, conciliación judicial, reúne los presupuestos del artículo 422 *idem* prestando mérito ejecutivo.

Corolario de lo decidido, dado que de los documentos allegados como base de la ejecución, se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y Parágrafo 1º artículo 1º de la ley 640 de 2001, pues la conciliación arrimada además por encontrar ajustada la demanda a las exigencias de los artículos 82 y 90 del estatuto procesal general, se procederá a librar mandamiento de pago, empero en la forma que legalmente corresponde, limitando las cuotas aceleradas a la suma total de \$ 77.780.138 pesos, como resultado de la resta de \$ 39.219.862 pesos por

¹ Fl. 6 cdno 1.

concepto de abonos y \$ 13.000.000 pesos por las cuotas de mayo y noviembre de 2018 al monto pactado de \$ 130.000.000 pesos.

III. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 17 de enero de 2019 que rechazó la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Asociación de Arcilleros de Cúcuta y su Área Metropolitana –ASOARCICU-, identificada con Nit. No. 830.511.224-7, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Fundación para el Desarrollo Regional Fundescat en liquidación –FUNDESCAT en liquidación-, las siguientes sumas de dinero:

- A. Seis millones quinientos mil pesos (\$ 6.500.000) por concepto de cuota vencida correspondiente al 2 de mayo de 2018, pactada en el acuerdo conciliatorio de fecha 29 de octubre de 2014, más los intereses moratorios causados a partir del 3 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y media vez (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.
- B. Seis millones quinientos mil pesos (\$ 6.500.000) por concepto de cuota vencida correspondiente al 2 de noviembre de 2018, pactada en el acuerdo conciliatorio de fecha 29 de octubre de 2014, más los intereses moratorios causados a partir del 3 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y media vez (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.
- C. Setenta y siete millones setecientos ochenta mil ciento treinta y ocho pesos (\$ 77.780.138) por concepto de cuotas aceleradas, pactadas en el acuerdo conciliatorio de fecha 29 de octubre de 2014, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda -14 de diciembre de 2018- y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y media vez (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a la Asociación de Arcilleros de Cúcuta y su Área Metropolitana –ASOARCICU-, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado para ejercer su derecho por el término de diez (10) días.

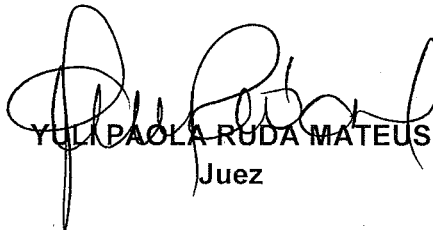
TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor de la entidad demandante, distinguido con la

matrícula inmobiliaria N°. 260-250510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado Asociación de Arcilleros de Cúcuta y su Área Metropolitana –ASOARCICU-, identificada con Nit. No. 830.511.224-. Oficiése al registrado de instrumentos públicos en tal sentido.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Mónica Parra Casallas como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40-03-009-2019- 00098-00

Se encuentra al despacho el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora solicitando el retiro de la demanda al folio 22.

Como quiera que se reúnen las previsiones del Artículo. 92 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

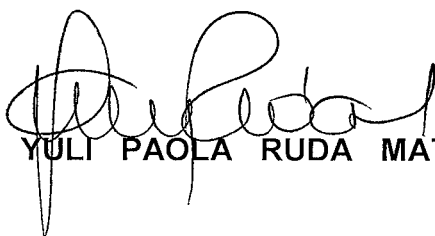
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Acceder al retiro de la demanda Ejecutiva con previas Radicado con el No. **00098-2019**, instaurada por RENTAMAS LTDA contra LUCY STELLA CARDENAS BARCO y JORGE ALEXANDER CARDENAS BARCO por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Ordenar devolver a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose, dejando constancia de ello.
- 3.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

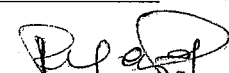
RM



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00164-00

La señora TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra las señoras SHIRLEY TORRES PAEZ y MARLENE PEÑALOZA VERA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras SHIRLEY TORRES PAEZ y MARLENE PEÑALOZA VERA, pagar a la señora TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por concepto de capital vertido en el título No.LC-2117031457, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00).
 - 2- Las sumas que por concepto de intereses legales se causen a partir del día 16 de mayo de 2016 y hasta el día 16 de noviembre del 2016, más la suma que por concepto de intereses moratorios se causen a partir del día 17 de noviembre de 2016 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884, del C. del Cio)
- Por las costas y agencias del proceso se decidirá en su momento.

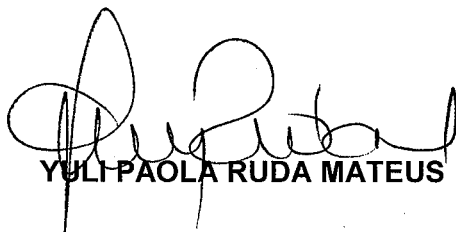
SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras SHIRLEY TORRES PAEZ y MARLENE PEÑALOZA VERA, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00136 – 2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 002- 2019**

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada en memorial anterior por la parte actora, se accederá a ello.

En consecuencia, se señalará nueva fecha para realizar la audiencia de interrogatorio de parte de los absolventes, de conformidad con el artículo 183 y subsiguientes del Código General del Proceso.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de interrogatorio de parte.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)** a las **3:00 P.M.**, como fecha y hora para adelantar la diligencia de interrogatorio de parte a los señores **RAUL ANDRES DIAZ PERALTA** y **GYNETH SERRANO BARRAGAN**.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de que realice las gestiones pertinentes a fin de notificar personalmente al absolvente del día de la aludida audiencia, conforme lo indican los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de respectiva diligencia, tal y como lo consagra el inciso segundo del artículo 183 de la misma codificación, so pena de que se declare el desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: Una vez realizado el interrogatorio de parte, expídanse las fotocopias del mismo a la parte interesada, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

NOTIFIQUESE,

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Prueba Anticipada No02- 2019RM



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

